

4.3. Al regresar a la vivienda

4.3.1. Realizar adecuado lavado de manos con agua y jabón.

4.3.2. Antes de tener contacto con los miembros de su familia, bañarse con abundante agua y jabón, cambiarse de ropa y evitar saludarlos con beso, abrazo y darles la mano.

4.3.3. Si conviven con personas mayores de 70 años y/o con comorbilidades, deberán también usar el tapabocas al interior de su domicilio.

4.3.4. Quitarse los zapatos y desinfectar la suela con alcohol antiséptico al 70% o en una solución de agua e hipoclorito.

4.3.5. Mantener separada la ropa de trabajo de las prendas personales

4.3.6. Desinfectar con alcohol o lavar con agua y jabón los elementos que han sido manipulados al exterior de la vivienda.

5. Medidas para los asistentes

5.1. Usar el tapabocas de forma permanente cubriendo nariz y boca.

5.2. Permitir la toma de temperatura y la validación del código de ingreso en su dispositivo móvil, cuando a ello haya lugar.

5.3. Mantener la distancia mínima de 2 metros entre persona y persona

5.4. Realizar el lavado de manos con agua potable y jabón por lo menos cada 3 horas, al ingresar o cuando las manos estén contaminadas con secreción respiratoria, después de toser o estornudar, antes y después de ir al baño o cuando estén visiblemente sucias. Tener en cuenta que el lavado de manos debe durar mínimo de 20 a 30 segundos. En autocines y autoeventos contar con un kit que contenga alcohol glicerinado mínimo al 60% o toallas desinfectantes.

5.5. Abstenerse de ingresar si presenta síntomas sospechosos de COVID-19, o ha sido diagnosticado como positivo o tiene síntomas de resfriado.

5.6. Mantener el distanciamiento físico de dos (2) metros entre persona y persona al hacer uso del baño y en las zonas demarcadas para la espera.

6. Medidas particulares para las exhibiciones cinematográficas y artes escénicas en salas de cine y teatros

6.1. Dejar dos sillas vacías entre cada asistente y entre cada fila ocupada se debe dejar una fila vacía. En ningún caso la disposición podrá ser tal que supere el 50% del aforo máximo de la sala.

6.2. Los asistentes y el personal deberán permanecer con el tapabocas cubriendo boca y nariz en todo momento.

6.3. Los responsables de la función deberán establecer controles de flujo para ingresos, salidas y servicios, de acuerdo con el distanciamiento definido.

6.4. Los responsables de la función deberán contar, al ingreso a las salas, con módulos de desinfección o lavamanos, con jabón, alcohol glicerinado de mínimo 60% y toallas desechables.

6.5. El ingreso se realizará ordenadamente manteniendo la distancia física de dos metros entre persona y persona

6.6. No se podrán ingerir alimentos dentro de las salas de cine o teatros.

6.7. Las puertas y ventanas deben permanecer abiertas para permitir la ventilación natural

6.8. Para la puesta en escena, los artistas cumplirán con lo establecido en la Resolución 957 de 2020.

7. Medidas particulares para las exhibiciones cinematográficas y artes escénicas en autocines y autoeventos de artes escénicas

7.1 Medidas al interior del autocine o autoevento.

7.1.1. El autocine o autoevento de artes escénicas deberá contar con, al menos, una entrada principal y varios carriles de desplazamiento para la circulación vehicular, de tal manera que los vehículos transiten de manera adecuada y ordenada hacia su lugar de parqueo, en donde encontrarán espacios de 2.5 metros hacia cada lado respecto de cada vehículo contiguo y de 5 metros respecto de los vehículos que se encuentren al frente y detrás de la ubicación de cada vehículo

7.1.2. Los asistentes que descendan del vehículo deberán utilizar tapabocas y cumplir los protocolos de bioseguridad para ingresar al inmueble, garantizar el distanciamiento físico al interior de los baños, así como en la zona demarcada para el ingreso a los baños.

7.1.3. Solo se permitirá el ingreso de máximo cuatro (4) personas por vehículo, independientemente de la capacidad que este tenga.

7.1.4. A los asistentes no se les permitirá abrir las ventanas de los vehículos para interactuar con personas que se encuentren en otros vehículos.

7.1.5. Los responsables de la función / exhibición asignarán unas plazas de parqueo para automóviles y otras para camionetas para evitar obstaculizar la visualización de los clientes.

7.1.6. Una vez estén ubicados los vehículos en el autocine o el autoevento de artes escénicas, los conductores deberán apagar tanto el motor como las luces, de tal manera que no interfieran en la proyección o representación.

7.1.7. Los asistentes podrán llevar sus propios alimentos. En todos los casos, el consumo de alimentos se realizará únicamente al interior del vehículo.

7.1.8. En el evento en que los ocupantes de algún vehículo requieran de aire acondicionado, podrán encender el motor de su vehículo

7.1.9. Los asistentes que requieran ingresar a los baños deberán hacer uso de los ubicados al interior del inmueble en donde esté operando el autocine o autoevento de artes escénicas.

7.1.10. Los asistentes que requieran hacer uso del módulo de desinfección o lavamanos deberán utilizar los instalados por el exhibidor o productor. Estos módulos deberán contar con lavamanos, jabón y toallas desechables, alcohol glicerinado de mínimo 60% y toma de temperatura.

7.1.11. Los responsables de la exhibición/función deberán garantizar que sus empleados porten elementos reflectivos en su dotación, de tal manera que los conductores de los vehículos que asistan los puedan visualizar.

7.2 Servicios de confitería y alimentación

7.2.1. La venta de confitería se realizará únicamente al momento de la compra de la boletería, según el canal de venta designado por el responsable de la función/exhibición. El responsable de la actividad, a través de su personal, se encargará de entregar la confitería en los vehículos. En ningún caso se permitirá que los asistentes descendan de su vehículo para adquirir o reclamar la confitería.

7.2.2. Los asistentes únicamente podrán retirarse el tapabocas para ingerir los alimentos al interior del vehículo. El responsable de la actividad, a través de su personal, pasará por los vehículos recogiendo los residuos.

7.2.3. El responsable de la actividad en la preparación y entrega de los alimentos seguirá el protocolo de bioseguridad establecido en las Resoluciones 749 y 1050 de 2020 del Ministerio de Salud, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente protocolo. El personal encargado de la preparación venta de confitería y alimentos debe usar en todo momento los elementos de protección personal.

8. Procedimiento en caso de sintomatología respiratoria o diagnóstico positivo para coronavirus COVID -19

8.1 Acciones del empleado

8.1.1. Debe buscar atención médica con su EPS.

8.1.2. Acatar recomendaciones médicas y aislamiento indicado.

8.1.3. Notificar de su condición de salud a su jefe inmediato.

8.1.4. Reintegrarse a la labor una vez esté recuperado.

8.2 Acciones del responsable de la función

8.2.1. Hacer seguimiento del estado de salud de sus empleados y aplicar los protocolos establecidos según el Ministerio de Salud y Protección Social.

8.2.2. Llevar al empleado a un sitio de aislamiento previamente definido dentro de sus instalaciones, notificar a la EPS, así como también a la ARL

8.2.3. Verificar la bitácora de control que haya implementado con la información de su personal, en la que cada trabajador ha registrado las personas y lugares visitados dentro y fuera de la operación, indicando: fecha, lugar, nombre y número de personas con las que se ha tenido contacto, con observancia de las normas sobre tratamiento de datos personales

8.2.4. Informar sobre la novedad del empleado al área respectiva en su organización.

8.2.5. Realizar seguimiento de los demás empleados que mantuvieron relación cercana en los últimos días con el empleado e informar si hay alguna novedad al respecto.

8.2.6. Identificar, aislar y desinfectar profundamente las áreas de trabajo con las cuales tuvo contacto el empleado.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1146 DE 2020

(agosto 18)

por el cual se modifica la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1128 de 2012, se modificó la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, suprimiendo unos empleos en la planta global y creándolos adscritos al despacho del presidente de la Agencia.

Que mediante Sentencia del 4 de julio de 2019, la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en el proceso de nulidad simple número 11001032500020130036900,

declaró la nulidad del Decreto 1128 del 30 de mayo de 2012, con la salvedad de que dicha declaración de nulidad tendría efectos solo a partir de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, término dentro del cual el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos debería expedir un nuevo acto administrativo distribuyendo en la planta global los empleos que el Decreto 1128 de 2012 se habían adscrito al despacho del presidente de la Agencia.

Que dentro del término de ejecutoria la Agencia Nacional de Hidrocarburos, solicitó la adición de la referida sentencia, con el fin de que se estudiara la situación laboral de los 36 servidores a los cuales afectaba la decisión judicial.

Que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019, notificada el día 4 de octubre de 2019 y el 11 de octubre de 2019 por estado; el Consejo de Estado adicionó la citada sentencia, señalando lo siguiente: “Segundo: Declárese la nulidad del Decreto 1128 del 30 de mayo de 2012 “por el cual se modifica la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) de que trata el Decreto 0766 de 2012” expedido por el Gobierno nacional, con la salvedad de que dicha declaración de nulidad tendrá efectos solo a partir de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual las entidades que intervinieron en la expedición de dicho acto podrán adoptar las medidas que estimen necesarias en relación con la planta de personal, conforme a las necesidades de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el correcto desarrollo de sus labores, en la consecución de los fines estatales asignados”.

Que encontrándose en el término de ejecutoria la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicitó la aclaración de la sentencia adicionada, la cual fue negada mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020, notificada personalmente a los interesados el 10 de febrero de 2020 y por estado el 14 del mismo mes y anualidad, en consecuencia, la Sentencia a que se ha hecho referencia quedó debidamente ejecutoriada el 19 de febrero de 2020.

Que el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en sesión extraordinaria del día 27 de julio de 2020, decidió someter a consideración del Gobierno nacional la modificación de su planta de personal, según consta en el Acta número 16 de 2020.

Que en el término señalado por el Consejo de Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1 al 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de empleos, obteniendo el respectivo concepto favorable.

Que la modificación de la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple con el numeral 1.1. de la Directiva Presidencial 09 del 9 de noviembre de 2018, que dispone: “... las plantas de personal y las estructuras administrativas de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, solamente se podrán modificar cuando dicha reforma sea costo cero o se generen ahorros en los gastos de funcionamiento de la entidad”.

Que para los fines de este decreto, se cuenta con el concepto de viabilidad de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECRETA:

Artículo 1°. *Supresión de empleos.* Suprimir de la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), los siguientes empleos:

Planta Global			
Nº. de Empleos	Denominación del Empleo	Código	Grado
Diez (10)	Gerente de Proyectos o Funcional	G2	10
Uno (1)	Experto	G3	8
Diez (10)	Experto	G3	7
Quince (15)	Experto	G3	6
36	Total empleos suprimidos		

Artículo 2°. *Creación de empleos.* Crear en la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), los siguientes empleos:

Planta del Despacho Presidente de Agencia			
Nº. de Empleos	Denominación del Empleo	Código	Grado
Diez (10)	Gerente de Proyectos o Funcional	G2	10
Uno (1)	Experto	G3	8
Diez (10)	Experto	G3	7
Quince (15)	Experto	G3	6
36	Subtotal Despacho		

Artículo 3°. *Provisión de los empleos.* Los servidores que vienen ocupando los cargos que se suprimen en el artículo 1°, deberán ser incorporados directamente y sin solución de continuidad, en los empleos que se crean en el artículo 2°.

Parágrafo. Los servidores seguirán cumpliendo las funciones asignadas a su empleo y percibiendo la remuneración mensual correspondiente hasta tanto se produzca la incorporación en los nuevos empleos.

Artículo 4°. *Distribución de los empleos.* El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante resolución, realizará la incorporación a los nuevos cargos y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 0766 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de agosto de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 31380 DE 2020

(agosto 13)

por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño.

El Director de Hidrocarburos, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8° del Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos según lo señala el artículo 365 de la Constitución Política.

Que, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que el artículo 2° de la Ley 191 de 1995 establece como objetivos de la acción del Estado en las Zonas de Frontera, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades, como la construcción y mejoramiento de la infraestructura que se requiera para el desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional.

Que, en los términos del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que, conforme lo prevé el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 “[e]l Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales”.

Que el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos: “[e]stablecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales, en zonas de frontera”.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 de 2015 señala que: “[l]a Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de abastecimiento debidamente aprobados en los términos señalados en el Presente Decreto o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, podrá diseñar esquemas especiales de abastecimiento de combustibles a los departamentos fronterizos.”

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015 establece que: “[l]a función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, comprende las actividades de importación, transporte, almacenamiento, distribución (mayorista, minorista y tercero) de los combustibles líquidos derivados del petróleo por parte del Ministerio de Minas y Energía en los municipios de zonas de frontera. El Ministerio, podrá ejercer esta función directa y autónomamente o la podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas con capacidad logística, técnica o interés comercial para la distribución de combustibles, autorizados como tales por el mencionado Ministerio, con terceros previamente aprobados y registrados por el mismo y/o con distribuidores minoristas. La contratación o cesión de esta función por parte del Ministerio., o de las actividades que ella comprende, se realizará teniendo en cuenta las condiciones propias de cada municipio de zona de frontera con sujeción al